

ACUERDO DE LA COMISION DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LOS C.C. ENRIQUE DE JESÚS FLEITES ARCILA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL PARTIDO MORENA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y LAE. BIURLY VANESSA PÉREZ LUGO, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PRI EN YUCATÁN, RELATIVAS A LOS GASTOS DE CAMPAÑA EN CANDIDATURAS COMUNES, LIMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA PARTIDOS CON CANDIDATURAS COMUNES, TOPES DE CANDIDATURAS COMUNES Y LÍMITES DE TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS LOCALES.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral (INE).
- II. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial, los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- III. En sesión extraordinaria de 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG201/2011.
- IV. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de septiembre de 2017, se aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017.

- V. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 8 de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo INE/CG408/2017 por el que se establece la integración de las Comisiones Permanentes, Temporales y otros Órganos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la creación de las Comisiones Temporales de Debates y para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la participación política en el marco del Proceso Electoral 2017-2018. En el cual se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como por los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños Martínez y Benito Nacif Hernández, presidida por el Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón.
- VI. En sesión extraordinaria del 5 de enero de 2018, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018 relativo a las modificaciones al Reglamento de Fiscalización mediante el cual acató la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados por el cual se modificó el Reglamento de Fiscalización.
- VII. El 28 de marzo de 2018, se recibió la consulta formulada por el C. Enrique de Jesús Fleites Arcila, Secretario de Finanzas del Partido Morena en el estado de Yucatán, relativa a la confirmación de criterios con respecto a los siguientes temas: gastos de campaña en candidaturas comunes, límites de financiamiento privado para partidos con candidaturas comunes, topes de candidaturas comunes y límites de transferencias a campañas locales.
- VIII. El 14 de abril de 2018, la LAE. Biurly Vanessa Pérez Lugo, Secretaria de Administración y Finanzas del PRI en Yucatán, presentó una solicitud de información a la Unidad Técnica de Fiscalización, relativa al prorrateo de los gastos de manera conjunta de las candidaturas independientes.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, párrafo segundo Base II de la CPEUM, señala que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establece las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales,

debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

2. Que los artículos 41, Apartado A, de la CPEUM; 29 y 30, numeral 2, de la LGIPE establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Que de conformidad con los artículos 41, Base I, constitucional, en relación con el 85, numeral 5 de la LGPP; determinarán las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, es decir, que es la ley ordinaria la que debe establecer, en su caso, otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.
4. Que de conformidad con el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE; el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral.
5. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
6. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LGIPE, el Instituto Nacional Electoral, tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y Locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.
7. Que de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

8. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LGIPE, señala que es atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, así como a la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
9. Que el artículo 190, de la LGIPE, dispone que, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.

10. Que conforme al artículo 191, numeral 1, incisos a) y d), de la ley en cita, establece que el Consejo General del INE, está facultado para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, y vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.
11. Que el artículo 192, numeral 1, inciso i); así como el numeral 2 de la LGIPE, establece que la Comisión de Fiscalización elaborará, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local.
12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
13. Que conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso a); 426 y 428, de la LGIPE, es facultad de la UTF, el auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos.

Asimismo, determina que, la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

14. Que el artículo 7, numeral 1, inciso d), de la LGPP, dispone que corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.
15. Que por su parte, de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la LGPP, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
16. Que el artículo 83 de la LGPP, determina los supuestos aplicables para realizar el prorrateo de gastos genéricos de campaña.
17. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de Integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y resoluciones del propio Consejo.
18. Que de conformidad con el artículo 16, numeral 5, del RF, cuando las consultas involucren la emisión de una respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad a consideración, ésta se deberá someter a la discusión y, eventual aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
19. Que el artículo 4, numeral 1, incisos c) y h) y 276 Bis, numeral 1 del RF, señalan a la Candidatura Común o Alianza Partidaria, como la figura mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local.

20. Que el artículo 32 del RF, establece los “Criterios para la identificación del beneficio”, asimismo, el artículo 32 bis, del mismo ordenamiento, determina el tratamiento de la propaganda institucional o genérica.
21. Que el artículo 54, numeral 2, inciso z) del RF señala la cuenta bancaria para candidaturas comunes o alianzas partidarias, en el caso de campañas locales, que deberá ser abierta por cada partido político que postule al candidato.
22. Que el artículo 190, numerales 1 y 4, del RF, dispone que, para la determinación de los topes de gastos de precampaña y campaña de partidos, coaliciones y candidatos independientes, se aplicarán las reglas que señalan los artículos 229, numeral 1 y 243, numeral 4 de la LGIPE.
23. Que el artículo 218 del RF, determina el procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico.
24. Que el artículo 243, numeral 4 del RF, señala que, para las candidaturas comunes y alianzas partidarias, se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma.
25. Que el artículo 276 Bis, numerales 2 y 3 del RF señala que, para efectos de la fiscalización, los partidos políticos involucrados en la candidatura común o la alianza partidaria deberán informar a la Unidad Técnica el registro de la misma, mediante escrito firmado por los responsables de finanzas de los órganos directivos locales correspondientes a más tardar 15 días después de haber registrado dicha candidatura en el Organismo Público. Para la imposición de sanciones se considerará el porcentaje de aportaciones que, de acuerdo al Dictamen correspondiente, se realizaron por cada partido en beneficio de la candidatura.
26. Que de artículo 276 Ter, señala que, para efecto de los aspectos administrativos y de rendición de cuentas de los candidatos postulados por candidatura común o alianza partidaria, se seguirá en lo aplicable, las mismas reglas que para los partidos políticos dispone en el RF, **y que los casos particulares que se presenten deberán ser resueltos por la Comisión.**
27. Que de conformidad con el artículo 276 Quater del RF, para efecto de las candidaturas comunes o alianzas partidarias, se deberá presentar un informe por cada uno de los partidos políticos integrantes de la misma, apegándose al

formato establecido por la autoridad electoral de acuerdo a las mismas reglas que para los partidos políticos.

28. Que el artículo 276 Quintus del RF, indica que los gastos realizados por cada uno de los partidos políticos integrantes de la candidatura común o alianza partidaria, se sumarán para efectos de computar para el tope de gastos de la elección correspondiente.
29. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del RF, los sujetos obligados deberán informar a la Unidad Técnica sobre la celebración de espectáculos y eventos culturales con el fin de obtener financiamiento, con al menos diez días de anticipación.
30. Que el artículo 50 de la Ley de Partidos Políticos en el estado de Yucatán, determina las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos en la entidad.
31. Que el artículo 79, de la citada ley, dispone que dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, podrán postular candidatos comunes a Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, siempre que exista consentimiento expreso por escrito por parte de los candidatos.
32. Que, para efectos de la elección, la votación obtenida se sumará en favor de los candidatos y para todos los demás efectos se computarán a favor de cada uno de los partidos.
33. Que en el marco del proceso electoral 2017-2018, derivado de la posibilidad de que los candidatos postulados por los partidos políticos a través de la figura de candidaturas comunes realicen gastos conjuntos, es necesario establecer un criterio que dote de certeza a todos los involucrados, respecto de los gastos que realicen las candidaturas comunes.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, segundo párrafo, Base II párrafo segundo, Apartados A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, numeral 2; 29, 30, 32, 35, 44, inciso jj); 190, 191, 192, inciso a) y b), numeral 2; 196 numeral 1, 199, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 23, 77 numeral 2, 83, 85 de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, 4, 16, 32, 54, 190, 218, 243, 276 Bis, 276 Quater, 276 Quintus y 282 del Reglamento de Fiscalización; 50 y 79 de la Ley de Partidos Políticos en el estado de Yucatán se ha determinado emitir el siguiente.

ACUERDO

PRIMERO. – Se da respuesta al ocurso signado por el C. Enrique de Jesús Fleites Arcila, en su carácter de Secretario de Finanzas del partido Morena en el estado de Yucatán, mediante el cual realizó una consulta en relación a las candidaturas comunes.

I. CONSULTA

“(…)

*Dr. Lizandro Núñez Picazo,
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E*

C. ENRIQUE DE JESÚS FLEITES ARCILA, en mi calidad de Secretario de Finanzas del Partido MORENA en el estado de Yucatán, personalidad debidamente acreditada ante dicha Unidad por medio del presente vengo a solicitarle de la manera más atenta su confirmación de criterios con respecto a los siguientes temas

“GASTOS DE CAMPAÑA EN CANDIDATURAS COMUNES.

*Con respecto a los gastos de la campaña electoral que sean pagados con el financiamiento público de obtención del voto de los partidos políticos que tengan candidaturas comunes como son la realización de eventos de campaña y gastos de propaganda electoral entre otros se solicita su criterio si es correcto compartir esta propaganda entre dichos partidos que tengan un candidato común, es **decir si es correcto que tal propaganda lleve los logotipos de dichos partidos al mismo tiempo.** De la misma forma si es correcto que el candidato realice gastos de campaña con el uso de recursos privados y comparta dichos gastos y propaganda entre los partidos que lo hayan postulado en candidatura común. De ser correcto se solicita su criterio para realizar los registros contables pertinentes.*

LIMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA PARTIDOS CON CANDIDATURAS COMUNES

1.- Se solicita su confirmación acerca del límite de financiamiento privado al que tiene derecho el partido MORENA en Yucatán para el año 2018 en relación al ACUERDO CG-008/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATAN MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS LIMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL 2018 POR SUS MILITANTES LAS APORTACIONES DE LAS Y LOS

CANDIDATOS SIMPATIZANTES Y LAS O LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES ; ASÍ COMO EL LIMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES.

Total financiamiento público 2018 de MORENA en Yucatán

| | |
|---------------------------------------|-----------------------|
| Actividades Ordinarias | \$5,581,126.62 |
| Actividades específicas | \$ 390,678.86 |
| Obtención del Voto | <u>\$2,790,563.31</u> |
| Total del Financiamiento Público 2018 | \$8,762,368.79 |

Por lo que en relación al acuerdo C.G.-008/2018 anteriormente mencionado en su numeral 4 'CUARTO. En ningún caso, la suma del financiamiento privado, de cada partido político, bajo todas sus modalidades, podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para sus gastos de campaña y actividades específicas', el monto de financiamiento público que podrá usar el partido político de MORENA en Yucatán durante 2018 es de \$8,762.368.79 el cual podrá ser obtenido ya sea de militantes de simpatizantes o de candidatos que aporten a sus respectivas campañas sin hacer distinción.

2. De la misma forma se solicita su opinión, de cuál es el criterio a seguir por la autoridad con respecto de cómo se determinara el monto de financiamiento privado que se le computara a cada partido con candidaturas comunes con respecto al monto de financiamiento privado que utilicen los candidatos en sus campañas

TOPES DE CANDIDATURAS COMUNES

Se solicita su criterio, respecto al tope de campaña de cada candidato si para determinar dicho monto se debe considerar la sula(sic) de las aportaciones públicas de cada partido político.

LIMITES DE TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS LOCALES

Se solicita su criterio, con respecto al límite de las transferencias en efectivo que el CEN de MORENA transfiera al CEE de MORENA en Yucatán y estos a su vez a la cuenta Concentradora Local para el financiamiento de campañas locales con recurso federal. Esto de acuerdo con el Artículo 156 del Reglamento de Fiscalización del INE.

(...)"

II. RESPUESTA

De la lectura integral a la consulta de mérito, se advierte que los cuestionamientos planteados se refieren a la figura de la candidatura común, misma que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, es aquella mediante la cual dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local.

Al respecto, en materia de fiscalización lo relacionado con las mismas, se encuentra regulado en los artículos 276 Bis a 276 Quintus del Reglamento de Fiscalización, que entre otros señala que cada partido político postulante de candidatos comunes, deberá presentar el informe de ingresos y egresos de campaña en lo individual.

Respecto de los cuestionamientos planteados, para dar claridad se proporciona estructura, y se le informa lo siguiente:

1. Por lo que hace al **primer cuestionamiento**, sobre si es correcto que la propaganda emitida en el marco de las candidaturas comunes lleve los emblemas de los partidos que las integran, se le informa que, en cuanto a la materia de rendición de cuentas y fiscalización, no existe impedimento de utilizar los emblemas de los partidos involucrados en la candidatura común, lo que implica la obligación de que cada partido político que la conforma deberá rendir su informe en lo individual de los gastos que realice para los actos y propaganda de campaña de la candidatura común. Sin embargo, es pertinente señalar que fuera de la materia de fiscalización y rendición de cuentas, los sujetos obligados deberán atenerse y acatar la legislación del Estado de Yucatán, así como los acuerdos que emita el Organismo Público Local Electoral.
2. Respecto de si resulta correcto que los gastos de campaña realizados por los candidatos sean pagados con recursos privados y dichos gastos sean compartidos entre los partidos políticos que lo hayan postulado bajo la figura de candidatura común, se le informa que el partido político que realiza el gasto en propaganda para uno o varios candidatos comunes, ya sea con financiamiento público o privado, deberá registrar la totalidad del gasto, aun cuando aparezca más de un emblema de los partidos involucrados en la candidatura común.

Lo anterior es así, ya que los prorrateos de gasto se realizan para reconocer el beneficio aplicable a cada candidato, no así para los partidos políticos; en otras palabras, la unidad de gasto y destinatarios finales de los beneficios de los importes erogados son los candidatos, sin importar que partido lo haya contratado y pagado, razón por la que no es procedente dividir los gastos entre los partidos que postulan en común a un mismo candidato.

Es importante señalar, que este criterio se refiere a la comprobación y registro del gasto; sin embargo, para los criterios concernientes al diseño, producción, emisión, colocación y cualquier otro relacionado con la propaganda electoral, los partidos políticos y sus candidatos, deberán apegarse a la legislación local, así como a los acuerdos, lineamientos y otras disposiciones que emitan los organismos públicos locales electorales.

No se omite mencionar, que el partido que realiza el gasto o que recibe una aportación en especie, es quien debe de registrarlo en su contabilidad, y en caso que beneficie a más de uno de sus candidatos se deberán aplicar las reglas de

prorratio conforme a los artículos 29, 30, 31, 32, y 218 de Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, los gastos deberán registrarse bajo los criterios establecidos en el manual de contabilidad y guía contabilizadora contenidas en el Acuerdo CF/004/2017.

3. Sobre el cuestionamiento relativo a los límites de financiamiento privado para partidos con candidaturas comunes, es importante mencionar que, conforme al principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado que rige a los institutos políticos, en ningún caso, la suma del financiamiento privado de cada partido político, bajo todas sus modalidades, podrá ser superior al monto total de financiamiento público, sea este para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña o para actividades específicas, es decir, que no podrá ser mayor a la suma del financiamiento público recibido por el partido político en esos tres rubros.
4. Por lo que hace al criterio a seguir por esta autoridad respecto de la forma en la que se determina el monto de financiamiento privado que se le computará a cada partido con candidaturas comunes, se aclara que los importes de financiamiento privado se analizan para cada partido en lo individual; esto es así porque los límites de financiamiento privado son independientes de la o las figuras por medio de las que se contienda en los Procesos Electorales, ya que la legislación general y local imponen la obligación a cada instituto político, de respetarlos por cada ejercicio anual. Lo que se hace evidente al analizar lo dispuesto en los artículos 56 de la LGIPE y 57 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, mismas que refieren a límites anuales.
5. Sobre el cuestionamiento concerniente a los topes de campaña de candidaturas comunes, es de precisar que en Sesión Ordinaria celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante acuerdo C.G.014/2018, estableció los gastos máximos de campaña que podrán erogar los partidos políticos y sus candidatas o candidatos durante las campañas electorales para Gobernador, Diputados y regidores en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Cabe destacar que el reglamento de fiscalización en su artículo 276 Quintus establece que los gastos realizados por cada uno de los partidos políticos integrantes de la candidatura común se sumarán para efectos de computar para el tope de gasto de la elección correspondiente; es decir, existe un solo tope de gasto

de campaña por cada candidato, mismo que no debe ser excedido al sumar los gastos realizados por cada uno de los partidos políticos, en su beneficio.

6. Por lo que hace al cuestionamiento referente a los montos máximos de transferencias a campañas locales, es preciso señalar que en el artículo 156 del RF, no se establece límite alguno para realizar transferencias en efectivo del CEN a los CEE para el financiamiento de campañas locales con recurso federal, por lo que está en el ámbito de la libertad de auto organización partidista, definir los importes a transferir.

SEGUNDO. Se da respuesta al ocurso signado por la LAE. Biurly Vanessa Pérez Lugo, Secretaria de Administración y Finanzas del PRI en Yucatán, mediante el cual realizó una consulta en relación a las candidaturas comunes.

I. CONSULTA

“Oficio SFA-0058-18 (PRI)

(...) solicitamos a usted en relación a lo establecido en el acuerdo INE/CG282/2018 en relación a los puntos que mencionamos a continuación:

Punto Primero Numeral 1, que a la letra se transcribe:

Los candidatos podrán beneficiarse de un mismo gasto cuando correspondan a la zona geográfica en la que este situado el anuncio espectacular o propaganda fija ubicada en la vía pública o en la que se lleve a cabo algún evento; siempre y cuando hayan participado con la emisión de mensajes y hayan sido postulados por:

- *El Partido organizador (PP)*
- *La Coalición organizadora (COA)*
- *Alguno de los partidos integrantes de la coalición.*

Como es de su conocimiento en el estado de Yucatán en el ámbito federal se encuentra registrada la coalición “todos por México” y en el ámbito local se registró las candidaturas comunes para el proceso electoral 2017-2018.

Por lo tanto, hacemos la petición de aclarar las siguientes dudas:

Bajo este supuesto, el partido organizador como hace mención el acuerdo anteriormente citado ¿se le podrá dar la misma tesitura a candidatura común?

¿Es decir, cualquier partido que conforme dicha candidatura puede entrar en esta denominación?

- *¿En el caso que se vea (sic) involucradas candidaturas en coalición y candidaturas comunes y en lo cual invariablemente se deberá prorratear el gasto?*
- *¿Referente a su criterio, cual es la forma correcta para registrar y contabilizar tomando en cuenta dicho prorrateo entre coalición federal y una candidatura local común?*

- *En el caso del pago al proveedor cual sería el mecanismo para liquidar los mismos, ya que al tratarse de una misma factura al proveedor no podría tener la totalidad del pago por una sola razón social o cuenta concentradora.*

II. RESPUESTA

De la lectura integral a las consultas de mérito, se señala lo siguiente:

1. Por lo que refiere a la **aplicación del Acuerdo INE/CG282/2018 a las candidaturas comunes** por cualquiera de los supuestos permitidos en la normatividad, se confirma que dicho acuerdo es aplicable para los candidatos comunes que realicen gastos que actualicen los supuestos del citado acuerdo, éstos deberán aplicarse en los términos ahí establecidos, apegándose al criterio de territorialidad así como a la prohibición de compartir gastos entre candidatos rivales, que el propio acuerdo en comento dispone.
2. Para realizar el **registro contable** del prorrateo en mención, se deberá ajustar a la guía de registro contable del acuerdo INE/CG282/2018 que se encuentra en el Centro de Ayuda del Sistema Integral de Fiscalización, mediante el cual se indica el procedimiento para realizar “TRANSFERENCIAS DE CONCENTRADORAS DE PARTIDO Y/O COALICIÓN A CANDIDATOS FEDERALES Y LOCALES”.
3. En referencia al **pago al proveedor** es importante señalar que, de conformidad con el punto de acuerdo PRIMERO, numeral 4, inciso 1) del acuerdo INE/CG282/2018, está estrictamente prohibido fraccionar un mismo gasto con la emisión de diferentes facturas de un solo proveedor para distintos candidatos, a efecto de asignar el beneficio derivado del prorrateo.

Por lo anterior, el partido político que realice algún gasto para eventos o propaganda en vía pública, que beneficie a más de un candidato en los supuestos del multicitado acuerdo, deberá obtener una sola factura por el total del gasto realizado, y registrarlo en su contabilidad para su posterior prorrateo, a través de su cuenta concentradora, a los candidatos beneficiados en la territorialidad en la que se realice el gasto, y en los términos del punto primero del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique a los Organismos Públicos Locales, y éstos a su vez a los partidos políticos nacionales con acreditación local y a los partidos políticos con registro local en territorio nacional que contiendan bajo la figura de candidatura común.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que a través del módulo de notificaciones electrónicas notifique el presente Acuerdo al C. Enrique de Jesús Fleites Arcila, en su carácter de Secretario de Finanzas del partido Morena y a la LAE. Biurly Vanessa Pérez Lugo, Secretaria de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, ambos en el estado de Yucatán.

QUINTO. El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la aprobación del mismo.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el dos de mayo de dos mil dieciocho, por tres votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Ciro Murayama Rendón; y un voto en contra de la Consejera Electoral Licenciada Pamela San Martín Ríos y Valles.

Dr. Ciro Murayama Rendón
**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

Dr. Lizandro Núñez Picazo
**Secretario Técnico de la Comisión de
Fiscalización.**